



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 56/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0039, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Antonio de los Santos Lorenzo contra la Sentencia núm. 00038-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrente César Antonio de los Santos Lorenzo fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio de la Policía Nacional, mediante Orden General núm. 059-2010 del quince (15) de agosto de dos mil diez (2010). En consecuencia, recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que dicho retiro fue arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad, libertad y seguridad personal. El tribunal apoderado rechazó las pretensiones del accionante en amparo mediante la Sentencia núm. 00038-2015. Inconforme con dicha decisión, el señor César Antonio de los Santos Lorenzo interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor César Antonio de los Santos Lorenzo contra la Sentencia núm. 00038-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente exteniente coronel César Antonio de los Santos Lorenzo y a la recurrida Policía Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00281-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la recurrida, señora Jenny Karina Peña Peña interpuso por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a los derechos fundamentales a la ciudadanía, libertad y seguridad personal, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, honor personal y debido proceso producidos por esas entidades castrenses al momento de proceder, en fecha seis (06) de febrero de dos mil nueve (2009), a la cancelación de su nombramiento como teniente coronel de esa institución.</p> <p>Con ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), dictó la Sentencia núm. 00281-2015, en donde acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Peña Peña basado en el hecho de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que en el proceso de cancelación de su nombramiento se inobservaron las garantías fundamentales de debido proceso y derecho de defensa.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal en fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00281-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia REVOCAR la referida Sentencia núm. 00281-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: ORDENA notificar la presente decisión a la señora Jenny Karina Peña Peña, a la Policía Nacional, así como al Procurador General Administrativo para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Batista Mata, contra la Sentencia núm. 318-2015, dictada por la Primera
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la parte recurrente, señor Ramón Batista Mata interpuso, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a la garantía fundamental del debido proceso producidos por esas entidades castrenses al momento de proceder, en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008), a la puesta en retiro forzoso inobservando las disposiciones contenidas en la Ley núm. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p>Con ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), dictó la Sentencia núm. 00318-2015, en donde procedió a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal en fecha trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Ramón Batista Mata contra la Sentencia núm. 00318-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Ramón Batista Mata, a la parte recurrida Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la denuncia incoada por las señoras Zaida Elisa Lugo Lovaton y Rosario Irene Lovaton Ginebra contra el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, por alegada violación a la Ley 24-97, de fecha veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).</p> <p>En el transcurso del referido proceso, el señor José Leonardo Martínez Hoepelman entregó voluntariamente a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Genero la pistola Marca CZ, Modelo 100, Serie núm. C8903, Color Negro.</p> <p>Posteriormente, el señor José Leonardo Martínez Hoepelman llegó a un acuerdo con las indicadas señoras Zaida Elisa Lugo Lovaton y Rosario Irene Lovaton Ginebra y, en base a dicho acuerdo, solicitó la devolución de la referida pistola, solicitud que fue denegada, razón por la cual incoo una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles mediante el Auto núm. 443-2013 del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Contra el referido auto fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual fue acogido mediante la sentencia TC/0596/15 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), en consecuencia, el indicado auto fue anulado, en razón de que el juez declaró la inadmisibilidad sin realizar la debida instrucción del proceso; igualmente, este tribunal ordenó la remisión del expediente para que se instruyera el proceso con apego a las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11.</p> <p>El juez de amparo, al conocer de nuevo de la acción declaró el desistimiento de la misma, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00059, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman en contra de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, ORDENAR la devolución de la pistola Marca CZ, Modelo 100, Serie núm. C8903, Color Negro, al accionante señor José Leonardo Martínez Hoepelman.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Leonardo Martínez Hoepelman; a las recurridas, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Genero de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón social Ego Vanity Store, SRL., contra la Sentencia núm. 00134-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la razón social Ego Vanity Store, S. R. L. interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que se ordene la devolución de toda la información física y digital, así como la entrega de todos los ejemplares de los archivos obtenidos de las oficinas de la accionante obtenidos mediante una fiscalización realizada por agentes fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibile, por considerar que existe cosa juzgada, en virtud a lo establecido en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11; mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la razón social Ego Vanity Store, S. R. L. contra la Sentencia núm. 00134-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00134-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Superior Administrativo, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Ego Vanity Store, S. R. L.; a la recurrida, Dirección General de Aduanas; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Endy Bravo contra la Sentencia núm. 00243-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (07) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Endy Bravo en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, a fin de que, se le ordene a dicha institución su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, hasta ese momento, alegando que la posición de la accionada es discriminatoria y por demás vulneradora de los principios de integridad personal, derecho al trabajo y derecho al debido proceso, establecidos en la Constitución.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11. Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Endy Bravo contra la Sentencia núm. 00243-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente señor Endy Bravo, a la recurrida Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Raymundo Altagracia Moya, contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados, la parte recurrente Raymundo Altagracia Moya, sostiene que la Armada de la República Dominicana, al cancelar su nombramiento como Sargento Mayor de la citada institución castrense le ha vulnerado sus derechos fundamentales como son el derecho de defensa, la dignidad humana, derecho al trabajo, y al debido proceso, por estas y otras razones interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando que sea revocada dicha disposición.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Como consecuencia de la indicada solicitud, apoderó en amparo a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante Sentencia núm. 00264-2015 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) declaró inadmisibles dichas acciones.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo, el cual fue remitido a este tribunal el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Raymundo Altagracia Moya, contra la Sentencia núm. 00264-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Raymundo Altagracia Moya, a la parte recurrida Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana y al procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Fior Maryleydis Pulinario Mármol contra la Sentencia núm. 00034-2016 de fecha dos (02) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de la señora Maryleydis Pulinario Mármol de las filas de la Policía Nacional, por alegada mala conducta. En razón de esto, la señora Pulinario Mármol interpuso una acción de amparo, a los fines de ser restituida en dicha institución, acción que es declarada inadmisibles por extemporánea, mediante decisión que ha sido hoy recurrida en revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la señora Fior Maryleydis Pulinario Mármol contra la Sentencia núm. 00034-2016 de fecha dos (02) del mes de febrero del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ex Sargento Fior Maryleydis Pulinario Mármol y a la recurrida Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Radhames Santos Aquino contra la Sentencia núm. 00036-2016, dictada por la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Radhames Santos Aquino, Coronel de la Policía Nacional, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio por haberse determinado que se había involucrado en hechos delictivos.</p> <p>El recurrente interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se ordenara su reincorporación a la institución policial, por entender que tal retiro se realizó vulnerando su derecho al debido proceso, trabajo digno y sin agotar los procedimientos establecidos en la Ley 96-04, acción que fue rechazada mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Radhames Santos Aquino contra la Sentencia núm. 00036-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 00036-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Radhames Santos Aquino, y a las partes recurridas, Presidente de la República, Ministerio de Interior y Policía, Consejo Superior Policial y Jefatura de la Policía Nacional, así como al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, AFP Popular, contra la Sentencia núm. 00159/2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión interpuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones, S.A. (AFP POPULAR), en fecha doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 00159/2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), hasta tanto se conozca el recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo.</p> <p>En dicha sentencia, el juez de amparo acogió la acción constitucional de amparo argumentando haberse comprobado la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas que acusan una discapacidad, y a la seguridad social en perjuicio del señor José Andrés Cruz y Cruz, y en consecuencia, ordenó a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dar cumplimiento al mandato de la Comisión Nacional de Discapacidad, ordenando a la AFP Popular, otorgar la pensión por discapacidad a beneficio de José Andrés Cruz Cruz. No conforme con tal decisión, la Administradora de Fondos de Pensiones, S.A. (AFP POPULAR), ha interpuesto la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de decisión de amparo incoada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), contra la Sentencia núm. 00159/2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), y a la parte demandada, José Andrés Cruz Cruz.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario